

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, para lo que estime proveer. El Playón, 5 de noviembre de 2020.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR 682554089001.2018-00040.00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la primera instancia del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA radicado al número 2018-00040 formulado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra EVER ORTEGA MANTILLA y GERARDO PARADA CÁCERES, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

DE LA DEMANDA:

En ella se solicita el cobro de las siguientes sumas:

La suma de TRECE MILLONES DE PESOS MCTE (\$13.000.000.00) por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 060016100016100015100 adosado como base de la acción. Por los intereses de plazo, desde el 11 de marzo de 2017 hasta el 11 de marzo de 2018. Más los intereses moratorios sobre la suma anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, causados desde el 12 de marzo de 2018, y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado en auto de fecha 09 de mayo 2018 libra mandamiento de pago, notificado por estados el día 10 del mismo mes y año, ordenándoles a los demandados cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificados los demandados, EVER ORTEGA MANTILLA, personalmente (Fol.47) y GERARDO PARADA CÁCERES por aviso (Fol. 63), no contestaron la demanda en el término de traslado, sin proponer excepciones, como se colige de la revisión el expediente y no observando causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subraya fuera de texto)

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 365, en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 del Código de General del Proceso, se señalará la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$650.000.00), como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL PLAYON,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución, promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra ELIECER SERRANO AYALA, conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago e intereses liquidados con las variaciones Certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

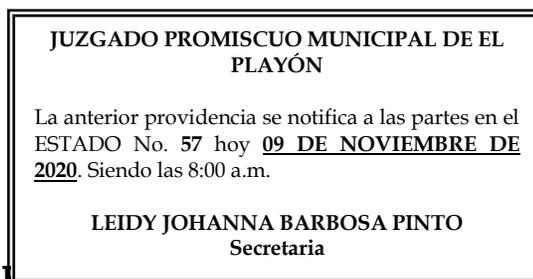
SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, para lo cual se fija la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$650.000.00) como agencias en derecho, valor que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. Tásense por Secretaria.

NOTIFÍQUESE,

Firma Electrónica
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ



Firmado por

OSCAR FABIAN JAIMES RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL EL PLAYON - GARANTIAS,
CON Y D

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
64fc42ce9c61a58612e1aefc9ed16a04be1ac08be6c88baac9e0da4cc4d
18754

Documento generado en 06/11/2020 10:06:30 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, para lo que estime proveer. Se deja constancia que por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con el fin de evitar el contagio de la enfermedad denominada COVID-19. El Playón, 5 de noviembre de 2020.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR 682554089001.2018-00044.00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la primera instancia del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA radicado al número 2018-00044 formulado por la FINANCIERA COMULTRASAN contra JOSÉ ELÍ JAIMES MORENO, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

DE LA DEMANDA:

En ella se solicita el cobro de las siguientes sumas:

La suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$9.600.000.00) por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 049-0060-002539970 adosado como base de la acción. Más los intereses moratorios sobre la suma anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, causados desde el 03 de enero de 2018, y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado en auto de fecha 09 de mayo 2018 libra mandamiento de pago, notificado por estados el día 30 del mismo mes y año, ordenándole al demandado cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificado el demandado, a través curador ad litem (Fol. 38), quien contestó la demanda en el término de traslado, sin proponer excepciones, como se colige de la revisión el expediente y no observando causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subraya fuera de texto)

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 365, en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 del Código de General del Proceso, se señalará la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$480.000.00), como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL PLAYON,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución, promovida por la FINANCIERA COMULTRASAN contra JOSÉ ELÍ JAIMES MORENO, conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago e intereses liquidados con las variaciones Certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

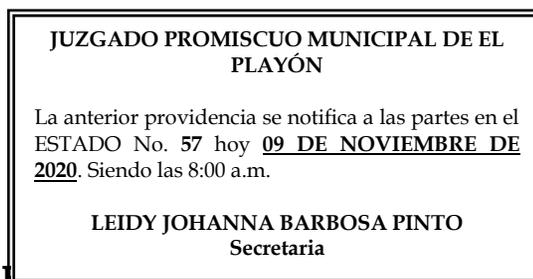
SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, para lo cual se fija la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$480.000.00), como agencias en derecho, valor que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. Tásense por Secretaria.

NOTIFÍQUESE,

Firma Electrónica
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ



Firmado por

OSCAR FABIAN JAIMES RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL EL PLAYON - GARANTIAS,
CON Y D

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7f672eb199bc4187d2dac7a6e88e8a1dcb02c10379b8c2f0d42567c2ed
cce35a

Documento generado en 06/11/2020 10:13:33 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, para lo que estime proveer. El Playón, 5 de noviembre de 2020.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO ALIMENTOS 682554089001.2018.00130.00

Mediante Acta de Audiencia Inicial y Conciliación suscrita en el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga, donde se plasma el acuerdo al que llegaron las partes el 19 de julio de 2017, el señor JULIO CESAR ORTIZ CASTELLANOS, se comprometió a cancelar como cuota alimentaria a favor de su hijo KEYNER JULIAN ORTIZ CHACÓN, en cuantía de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00) como cuota integral mensuales, que debía ser cancelado dentro de los primeros ocho días de cada mes siendo entregada personalmente el padre a la madre quien hará entrega de recibos. Este valor incrementaría anualmente en el mismo porcentaje del salario mínimo que decreta el gobierno nacional.

Por auto fechado 08 de septiembre de 2018, se ordenó por este Juzgado librar mandamiento de pago a favor del niño KEYNER JULIAN ORTIZ CHACON representado legalmente por su progenitora RUBIELA CHACON HERNANDEZ, en contra de JULIO CESAR ORTIZ CASTELLANOS, por la cantidad expresada en el mismo, más las cuotas que se siguieran causando hasta su pago total. Dicha suma la debería cancelar el demandado dentro de los cinco días siguientes a su respectivo vencimiento.

El proveído señalado en precedencia, se notificó al demandado personalmente (fol. 44), y este no contestó la demanda y no propuso excepciones en el término de traslado, como se colige de la revisión el expediente y no observando causal alguna que pueda invalidar lo actuado.

En consecuencia el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez debe proferir Auto que ordene el remate y avalúo de los bienes embargados o los que posteriormente se embarguen y/o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución, promovida por RUBIELA CHACÓN HERNANDEZ en representación de su hijo KEYNER JULIAN ORTIZ CHACON en contra de JULIO CESAR ORTIZ CASTELLANOS, conforme se ordenó en el mandamiento de pago.

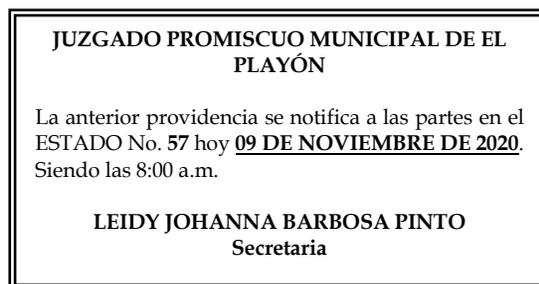
SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, para lo cual se fija la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$124.000.00), como agencias en derecho, valor que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. Tásense por Secretaria.

NOTIFÍQUESE,

****Firma Electrónica****
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ



Firmado Por:

OSCAR FABIAN JAIMES RINCON
JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL EL PLAYON - GARANTIAS,
CON Y D**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e914f428463013797a3a349a0339c5d1233daf4528f7c5df19ce21c9d7
68d9d6**

Documento generado en 06/11/2020 10:26:36 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, para lo que estime proveer. Se deja constancia que por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con el fin de evitar el contagio de la enfermedad denominada COVID-19. El Playón, 5 de noviembre de 2020.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR 682554089001.2018-00138.00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la primera instancia del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA radicado al número 2018-00138 formulado por la FINANCIERA COMULTRASAN contra JORGE ENRIQUE SIERRA OLAYA, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

DE LA DEMANDA:

En ella se solicita el cobro de las siguientes sumas:

La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$1.767.413.00) por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagare No. 049-0060-00295572 adosado como base de la acción. Más los intereses moratorios sobre la suma anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, causados desde el 23 de junio de 2018, y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado en auto de fecha 08 de noviembre 2018 libra mandamiento de pago, notificado por estados el día 09 del mismo mes y año, ordenándole al demandado cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificado el demandado por aviso mediante comunicación entregada el día 16 de marzo de 2020, fecha en la cual inició la suspensión de términos que se indica en la constancia secretarial (Fol. 38-39), se entiende que el demandado quedó notificado el día 2 de julio de 2020, fecha a partir de la cual comenzaban a correr los términos, no obstante, el demandado no contestó la demanda en el término de traslado, sin proponer excepciones, como se colige de la revisión el expediente y no observando causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subraya fuera de texto)

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 365, en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 del Código de General del Proceso, se señalará la suma de OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$88.000.00), como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYON,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución, promovida por la FINANCIERA COMULTRASAN contra JORGE ENRIQUE SIERRA OLAYA, conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago e intereses liquidados con las variaciones Certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

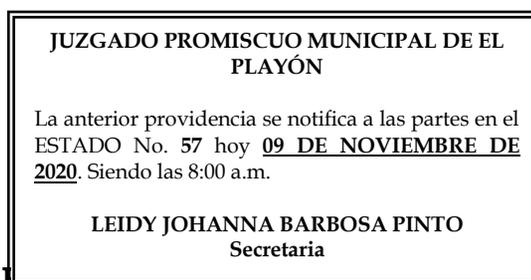
SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, para lo cual se fija la suma de OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$88.000.00), como agencias en derecho, valor que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. Tásense por Secretaria.

NOTIFÍQUESE,

Firma Electrónica
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ



Firmado por

OSCAR FABIAN JAIMES RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL EL PLAYON - GARANTIAS,
CON Y D

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bcb92a852861d949a0ed3f049ef1ebcfe24cdf9f1bdd353fcaafde76d77e0
37b**

Documento generado en 06/11/2020 10:41:54 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, para lo que estime proveer. El Playón, 5 de Noviembre de 2020.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR 682554089001.2019-00052.00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la primera instancia del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA radicado al número 2019-00052 formulado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra JULIO CESAR ÁLVAREZ CÁCERES, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

DE LA DEMANDA:

En ella se solicita el cobro de las siguientes sumas:

La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000.00) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 051216100005327 adosado como base de la acción. Por los intereses de plazo a la tasa efectivo anual del 6.41000% desde el 08 de noviembre de 2017 hasta el 29 de abril de 2019. Más los intereses moratorios sobre la suma anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, causados desde el 30 de abril de 2019, y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado en auto de fecha 30 de mayo 2019 libra mandamiento de pago y corregido por auto de 11 de julio de 2019, notificado por estados el día 31 de mayo y 12 de julio del 2019, ordenándole al demandado cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificado el demandado, por aviso (Fol. 96), no propuso excepciones, como se colige de la revisión el expediente y no observando causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subraya fuera de texto)

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 365, en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 del Código de General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante, fijando agencias en derecho, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYON,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución, promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra JULIO CESAR ALVAREZ CACERES, conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago e intereses liquidados con las variaciones Certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

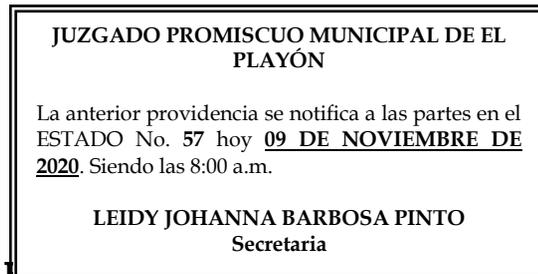
SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, para lo cual se fija la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00), como agencias en derecho, valor que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. Tásense por Secretaria.

NOTIFÍQUESE,

Firma Electrónica
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ



Firmado por

OSCAR FABIAN JAIMES RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL EL PLAYON - GARANTIAS,
CON Y D

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ce07595d766953a5f57d9d633fdbad0f4973b3877292e380e90c831847
02788a

Documento generado en 06/11/2020 02:43:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, para lo que estime proveer. Se deja constancia que por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con el fin de evitar el contagio de la enfermedad denominada COVID-19. El Playón, 5 de noviembre de 2020.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR 682554089001.2019-00079.00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la primera instancia del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA radicado al número 2019-00079 formulado por JOSÉ ISACC LÓPEZ TÉLLEZ contra ESPERANZA RODRIGUEZ DE ORTEGA, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

DE LA DEMANDA:

En ella se solicita el cobro de las siguientes sumas:

La suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000.00) por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio No. 001 adosado como base de la acción. Por los intereses corrientes liquidados desde el 06 de octubre de 2018 hasta el 05 de abril de 2019. Más los intereses moratorios sobre la suma anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, causados desde el 06 de abril de 2019, y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado en auto de fecha 18 de julio 2019 libra mandamiento de pago, notificado por estados el día 19 del mismo mes y año, ordenándole a la demandada cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificada la demandada, personalmente (Fol. 11), quien se negó a firmar, pero se le hizo lectura del auto que libro mandamiento de pago y se hizo entrega del traslado, no contestó la demanda en el término de ley, sin proponer excepciones, como se colige de la revisión el expediente y no observando causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subraya fuera de texto)

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 365, en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 del Código de General del Proceso, se señalará la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000.00), como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYON,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución, promovida por JOSÉ ISAAC LOPEZ TELLEZ contra ESPERANZA RODRIGUEZ DE ORTEGA, conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago e intereses liquidados con las variaciones Certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

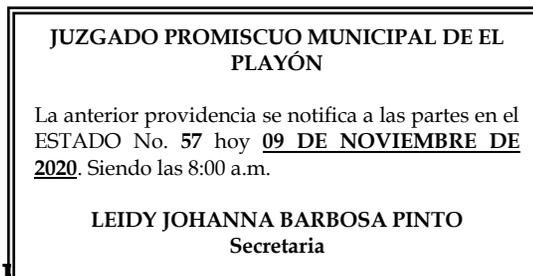
SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, para lo cual se fija la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000.00), como agencias en derecho, a valor que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. Tásense por Secretaria.

NOTIFÍQUESE,

Firma Electrónica
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ



Firmado l...

**OSCAR FABIAN JAIMES RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL EL PLAYON - GARANTIAS,
CON Y D**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30e265a92d8b6c6bad9656277ca5e991993b9e4324a8848060c5ef6a20
44aa2b**

Documento generado en 06/11/2020 10:53:48 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, para lo que estime proveer. Se deja constancia que, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con el fin de evitar el contagio de la enfermedad denominada COVID-19. El Playón, 5 de noviembre de 2020.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR 682554089001.2019-00091.00

En memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante remite la notificación por Aviso realizada al correo electrónico del demandado y solicita continuar con el trámite procesal.

Revisado el formato de notificación por Aviso, se advierte que en el mismo se cita el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se informa al demandado que tiene tres días para solicitar copias de documentos y se anexa copia informal del mandamiento de pago.

Dado lo anterior, considera el Despacho que no se cumple con el objetivo pretendido por el citado artículo 8 del Decreto antes mencionado, por las siguientes razones: i) la notificación electrónica debe incluir, además de copia del auto a notificar, copia de la demanda y los anexos; ii) corresponde a la parte demandante, previo a realizar la notificación por correo electrónico, afirmar *“bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*; iii) señalar que la notificación se entenderá cumplida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; y iv) allegar constancia de recibo o confirmación de entrega o recibo del correo o mensaje.

Ahora bien, no obstante el demandado se encontraba citado al correo electrónico informado en la demanda, dicha actuación se realizó antes de la expedición del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, motivo por el cual, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso del ejecutado, no se tendrá en cuenta la notificación realizada por la parte demandante y en su lugar se requerirá para que, previo a su notificación, realice la manifestación indicada en el artículo 8 del citado Decreto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER por notificado al demandado ELIECER SERRANO AYALA, por lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, previo a realizar la notificación por medios electrónicos, cumpla con lo preceptuado por el art. 8o del Decreto 806 de 2020 en lo relacionado con la manifestación que deberá hacer el interesado bajo la gravedad del juramento, indicando que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, manifestar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE,

****Firma Electrónica****
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL PLAYÓN
La anterior providencia se notifica a las partes en el ESTADO No. 57 hoy <u>09 DE NOVIEMBRE DE</u> <u>2020</u> . Siendo las 8:00 a.m.
LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO Secretaria

Firmado Por:

OSCAR FABIAN JAIMES RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL EL PLAYON - GARANTIAS,
CON Y D

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d74c710aad6babb39442751f637de6c17cec266729b7c9ce1a0d3bc34f
922f52

Documento generado en 06/11/2020 11:24:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, para lo que estime proveer. El Playón, 5 de Noviembre de 2020.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR 682554089001.2019-00097.00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la primera instancia del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA radicado al número 2019-00097 formulado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra ALFREDO MORA PAEZ, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

DE LA DEMANDA:

En ella se solicita el cobro de las siguientes sumas:

La suma de DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$12.000.000.00) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 060776100003219 adosado como base de la acción. Por los intereses de plazo a la tasa efectivo anual del 11.590000% desde el 13 de septiembre de 2017 hasta el 13 de septiembre de 2018. Más los intereses moratorios sobre la suma anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, causados desde el 22 de agosto de 2019, y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado en auto de fecha 13 de septiembre 2019 libra mandamiento de pago, notificado por estados el día 16 del mismo mes y año, ordenándole al demandado cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificado el demandado, por aviso (Fol. 39), no contestó la demanda en el término de traslado, sin proponer excepciones, como se colige de la revisión el expediente y no observando causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subraya fuera de texto)

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 365, en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 del Código de General del Proceso, se señalará la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000.00), como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL PLAYON,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución, promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra ALFREDO MORA PAEZ, conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago e intereses liquidados con las variaciones Certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

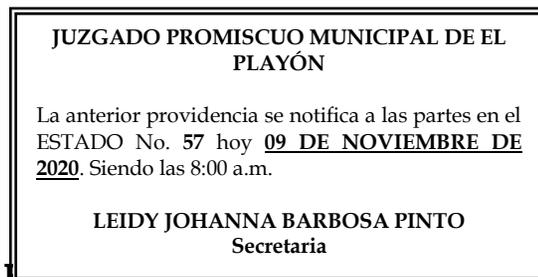
SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, para lo cual se fija la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000.00), como agencias en derecho, valor que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. Tásense por Secretaria.

NOTIFÍQUESE,

Firma Electrónica
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ



Firmado por

OSCAR FABIAN JAIMES RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL EL PLAYON - GARANTIAS,
CON Y D

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1d61540c3f1ff2524e9db1978309496c5d5ab8d4541082a237338c9f0
905b94

Documento generado en 06/11/2020 11:41:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, para lo que estime proveer. Se deja constancia que por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con el fin de evitar el contagio de la enfermedad denominada COVID-19. El Playón, 5 de noviembre de 2020.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR 682554089001.2019-00098.00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la primera instancia del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA radicado al número 2019-00098 formulado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra LEIDY JOHANA VERA HERNANDEZ, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

DE LA DEMANDA:

En ella se solicita el cobro de las siguientes sumas:

La suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$12.500.000.00) por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 060776100003679 adosado como base de la acción. Por los intereses de plazo a la tasa efectivo anual de DTF 7 puntos desde el 14 de septiembre de 2017 hasta el 14 de septiembre de 2018. Más los intereses moratorios sobre la suma anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, causados desde el 23 de agosto de 2019, y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado en auto de fecha 04 de septiembre 2019 libra mandamiento de pago, notificado por estados el día 69 del mismo mes y año, ordenándole a la demandada cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificada la demandada, a través de curador ad litem (Fol. 41), quien contestó la demanda en el término de traslado, sin proponer excepciones, como se colige de la revisión el expediente y no observando causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subraya fuera de texto)

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 365, en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 del Código de General del Proceso, se señalará la suma de SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$625.000.00), como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYON,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución, promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra LEIDY JOHANA VERA HERNANDEZ, conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago e intereses liquidados con las variaciones Certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

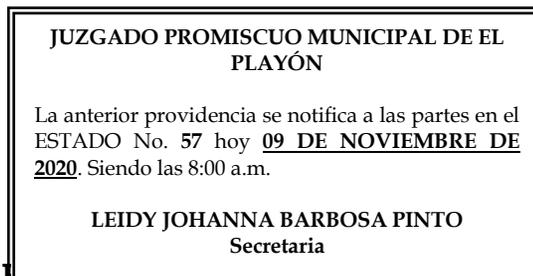
SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, para lo cual se fija la suma de SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$625.000.00), como agencias en derecho, valor que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. Tásense por Secretaria.

NOTIFÍQUESE,

Firma Electrónica
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ



Firmado por

OSCAR FABIAN JAIMES RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL EL PLAYON - GARANTIAS,
CON Y D

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cacb5bfa31ff1034e2615c74f47297c168268060096deec6ff78e7185f81
4b0e**

Documento generado en 06/11/2020 11:48:55 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, para lo que estime proveer. El Playón, 5 de Noviembre de 2020.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR 682554089001.2020-00003.00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la primera instancia del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA radicado al número 2020-00003 formulado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra JUAN BAUTISTA LOPEZ ARIZA, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

DE LA DEMANDA:

En ella se solicita el cobro de las siguientes sumas:

La suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$6.999.071.00) por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 060056100002394, adosado como base de la acción. Por los intereses de plazo a la tasa efectivo anual de DTF + 7.0% puntos desde el 09 de octubre de 2018 hasta el 09 de abril de 2019. Más los intereses moratorios sobre la suma anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, causados desde el 28 de enero de 2020, y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado en auto de fecha 26 de febrero 2020 libra mandamiento de pago, notificado por estados el día 27 del mismo mes y año, ordenándole al demandado cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificado el demandado, por aviso (Fol. 60 y 61), no propuso excepciones en el término de traslado, como se colige de la revisión el expediente y no observando causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subraya fuera de texto)

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 365, en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 del Código de General del Proceso, se señalará la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000.00), como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL PLAYON,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución, promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra JUAN BAUTISTA LOPEZ ARIZA, conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago e intereses liquidados con las variaciones Certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

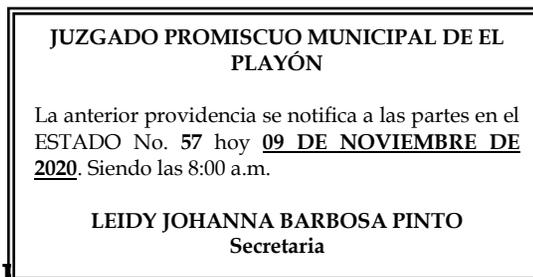
SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, para lo cual se fija la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000.00), como agencias en derecho, valor que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. Tásense por Secretaria.

NOTIFÍQUESE,

Firma Electrónica
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ



Firmado por

OSCAR FABIAN JAIMES RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL EL PLAYON - GARANTIAS,
CON Y D

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
226ca15ba00b5178fb80b60071160cdc4cdeb2feb2488767aee3943a68
13681f

Documento generado en 06/11/2020 12:02:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, para lo que estime proveer. Se deja constancia que por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con el fin de evitar el contagio de la enfermedad denominada COVID-19. El Playón, 5 de noviembre de 2020.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR 682554089001.2020-00007.00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la primera instancia del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA radicado al número 2020-00007 formulado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra CARLOS JULIO HERNANDEZ PEÑA, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

DE LA DEMANDA:

En ella se solicita el cobro de las siguientes sumas:

La suma de OCHO MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$8.053.500.00) por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagare No. 060016100015989 adosado como base de la acción. Por los intereses de plazo a la tasa que resultare de adicionar 7 puntos a la DTF efectiva anual desde 30 de diciembre de 2018 hasta 30 diciembre de 2019. Más los intereses moratorios sobre la suma anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, causados desde el 03 de febrero de 2020, y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado en auto de fecha 05 de febrero 2020 libra mandamiento de pago, notificado por estados el día 06 del mismo mes y año, ordenándole al demandado cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificado el demandado, por aviso (Fol. 12), no propuso excepciones, como se colige de la revisión el expediente y no observando causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subraya fuera de texto)

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 365, en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 del Código de General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante, fijando agencias en derecho, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL PLAYON,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución, promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra CARLOS JULIO HERNANDEZ PEÑA, conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago e intereses liquidados con las variaciones Certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

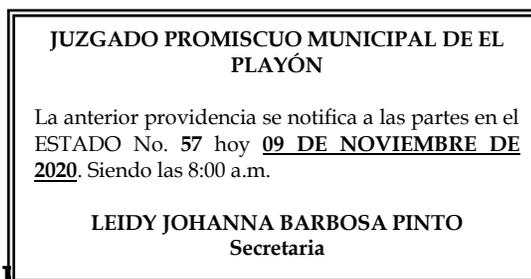
SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, para lo cual se fija la suma de CUATROCIENTOS TRES MIL PESOS M/CTE (\$403.000.00), como agencias en derecho, valor que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. Tásense por Secretaria.

NOTIFÍQUESE,

Firma Electrónica
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ



Firmado por

OSCAR FABIAN JAIMES RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL EL PLAYON - GARANTIAS,
CON Y D

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
265d4419945cf07a0f266956e35cacb8b581760d5a034a2ff1f3673e225
e16e9

Documento generado en 06/11/2020 12:10:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, para lo que estime proveer. El Playón, 5 de Noviembre de 2020.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR 682554089001.2020-00011.00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la primera instancia del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA radicado al número 2020-00011 formulado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra WILMER PABON MANTILLA, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

DE LA DEMANDA:

En ella se solicita el cobro de las siguientes sumas:

La suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$5.320.000.00) por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 060056100000363 (obligación No.725060050004644) adosado como base de la acción. Por los intereses de plazo a la tasa efectivo anual de DTF + 7.0% puntos desde el 05 de noviembre de 2018 hasta el 05 de mayo de 2019. Más los intereses moratorios sobre la suma anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, causados desde el 10 de febrero de 2020, y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

La suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000.00) por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 0600161000013765 (obligación No.725060010289869) adosado como base de la acción. Por los intereses de plazo a la tasa efectivo anual de DTF + 7.0% puntos desde el 10 de enero de 2019 hasta el 10 de julio de 2019. Más los intereses moratorios sobre la suma anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, causados desde el 10 de febrero de 2020, y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado en auto de fecha 11 de marzo 2020 libra mandamiento de pago, notificado por estados el día 12 del mismo mes y año, ordenándole al demandado cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificado el demandado, personalmente (Fol. 45), no contestó la demanda en el término de traslado, sin proponer excepciones, como se colige de la revisión el expediente y no observando causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subraya fuera de texto)

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 365, en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 del Código de General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante, fijando agencias en derecho, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYON,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución, promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra WILMER PABÓN MANTILLA, conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago e intereses liquidados con las variaciones Certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

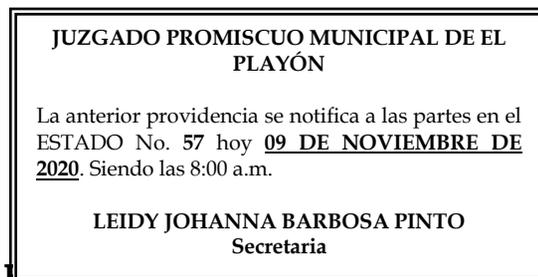
SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, para lo cual se fija la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$351.000.00), como agencias en derecho, valor que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. Tásense por Secretaria.

NOTIFÍQUESE,

Firma Electrónica
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ



Firmado por

OSCAR FABIAN JAIMES RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL EL PLAYON - GARANTIAS,
CON Y D

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02923193540939e90502ba10a91c014e3454c36d2e220c20ce59a0cf0
5735ee5**

Documento generado en 06/11/2020 02:50:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, para lo que estime proveer. El Playón, 5 de Noviembre de 2020.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR 682554089001.2020-00012.00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la primera instancia del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA radicado al número 2020-00012 formulado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra JOSE ANGEL LOPEZ GONZALEZ, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

DE LA DEMANDA:

En ella se solicita el cobro de las siguientes sumas:

La suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$11.999.880.00) por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 060156100011035 (obligación No.725060150150730) adosado como base de la acción. Por los intereses de plazo a la tasa efectivo anual de DTF + 7.0% puntos desde el 27 de junio de 2018 hasta el 27 de junio de 2019. Más los intereses moratorios sobre la suma anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, causados desde el 13 de febrero de 2020, y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

La suma de SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000.00) por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 0600156100007860 (obligación No.725060150150730) adosado como base de la acción. Por los intereses de plazo a la tasa efectivo anual de DTF + 7.0% puntos desde el 06 de octubre de 2018 hasta el 06 de abril de 2019. Más los intereses moratorios sobre la suma anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, causados desde el 13 de febrero de 2020, y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

La suma de TRES MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$3.044.256.00) por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 0601561000056398 (obligación No.725060150098812) adosado como base de la acción. Por los intereses de plazo a la tasa efectivo anual de DTF + 7.0% puntos desde el 18 de junio de 2018 hasta el 18 de diciembre de 2018. Más los intereses moratorios sobre la suma anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, causados desde el 13 de febrero de 2020, y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado en auto de fecha 11 de marzo 2020 libra mandamiento de pago, notificado por estados el día 12 del mismo mes y año, ordenándole al demandado cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificado el demandado, por aviso (Fol. 62 y 63), no propuso excepciones, como se colige de la revisión el expediente y no observando causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subraya fuera de texto)

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 365, en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 del Código de General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante, fijando agencias en derecho, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYON,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución, promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra JOSE ANGEL LOPEZ GONZALEZ, conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago e intereses liquidados con las variaciones Certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, para lo cual se fija la suma de UN MILLON CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$1.053.000.00), como agencias en derecho, valor que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. Tásense por Secretaria.

NOTIFÍQUESE,

****Firma Electrónica****

OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL
PLAYÓN

La anterior providencia se notifica a las partes en el
ESTADO No. 57 hoy 09 DE NOVIEMBRE DE
2020. Siendo las 8:00 a.m.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

Firmado Por:

**OSCAR FABIAN JAIMES RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL EL PLAYON - GARANTIAS,
CON Y D**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f01c180240e4db4410c72e326f4ea8975f71e1ef3fe30a4c641aa8a954
3820c**

Documento generado en 06/11/2020 03:36:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL PLAYÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que existe respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. Sírvase proveer. El Playón, 5 de Noviembre de 2020.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

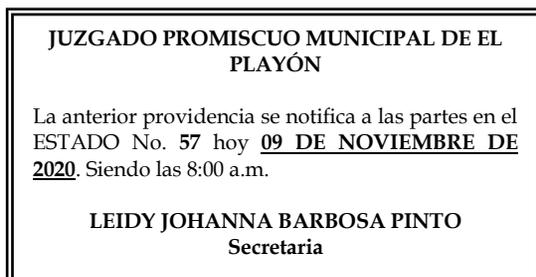
CUADERNO No. 2 MEDIDAS/EJECUTIVO SINGULAR 682554089001.2020.00012

Teniendo en cuenta la nota devolutiva visible a folio 08 del presente cuaderno, allegada por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA, se ordena ponerla en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firma Electrónica

OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ



Firmado Por:

**OSCAR FABIAN JAIMES RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL EL PLAYON - GARANTIAS,
CON Y D**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8db155fd4dda5e7749259ab1d2c5af0bc99cc68cdac7fc65ec5bc3d03fbe
4f75**

Documento generado en 06/11/2020 02:55:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, para lo que estime proveer. El Playón, 5 de Noviembre de 2020.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR 682554089001.2020-00023.00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la primera instancia del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA radicado al número 2020-00023 formulado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra EDILSON DIAZ AGUILAR, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

DE LA DEMANDA:

En ella se solicita el cobro de las siguientes sumas:

La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000.00) por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 060056100001684 (obligación No.725060050017762) adosado como base de la acción. Por los intereses de plazo a la tasa efectivo anual de DTF 7% puntos desde el 07 de julio de 2019 hasta el 06 de febrero de 2020. Más los intereses moratorios sobre la suma anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, causados desde el 03 de marzo de 2020, y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

La suma de NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$961.731.00) por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 4866470211903653 (obligación No.4866470211903653) adosado como base de la acción. Por los intereses de plazo a la tasa 2.08% mensual desde el 01 de abril de 2018 hasta el 21 de enero de 2019. Más los intereses moratorios sobre la suma anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, causados desde el 03 de marzo de 2020, y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado en auto de fecha 25 de marzo 2020 libra mandamiento de pago, notificado por estados el día 01 de julio del mismo año, ordenándole al demandado cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificado el demandado, por aviso (Fol. 68 y 69), no propuso excepciones, como se colige de la revisión el expediente y no observando causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subraya fuera de texto)

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 365, en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 del Código de General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante, fijando agencias en derecho, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYON,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución, promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra EDILSON DIAZ AGUILAR, conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago e intereses liquidados con las variaciones Certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

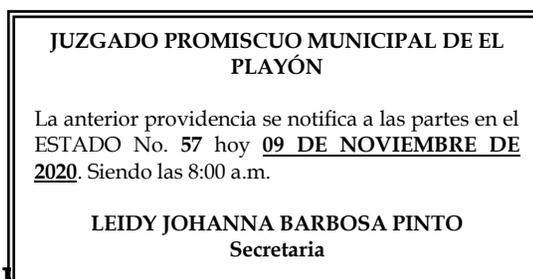
SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, para lo cual se fija la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$550.000.00), como agencias en derecho, valor que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. Tásense por Secretaria.

NOTIFÍQUESE,

Firma Electrónica
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ



Firmado por:

OSCAR FABIAN JAIMES RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL EL PLAYON - GARANTIAS,
CON Y D

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

beef2b3857df38ef6371c89938f6ba159650c24f6452c4265dbc7ee5d76
e8005

Documento generado en 06/11/2020 03:07:49 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL PLAYÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, Sírvase ordenar lo conducente. El Playón, 5 de noviembre de 2020.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR 682554089001.2020.00027.00

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, allega diligencias de notificación personal realizadas a los demandados del proceso referido, en las cuales se pretende dar por notificados a la parte demandada, para lo cual allega los certificados respectivos con constancia de entrega en las respectivas direcciones, en cuyo formato se observa que se realizó atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no obstante, la misma no será tenida en cuenta por las razones que se explican a continuación.

El artículo 13 del Código General del Proceso señala que *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley...”*.

La notificación personal del auto admisorio de la demanda es un acto procesal que se encuentra a cargo de la parte demandante y su realización se encuentra reglado en los artículos 291 y siguientes del CGP.

El Decreto Legislativo 806 de 2020, proferido por el Gobierno Nacional para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en su artículo 8 permite a la parte demandante, a manera de opción, efectuar la notificación personal con el envío de la providencia a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por el interesado, *“sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”*, al cual deben incluirse los anexos.

Dado lo anterior, se advierte que el Decreto 806 antes mencionado, no reemplazó lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, únicamente dispuso una opción para notificar personalmente a la parte demandada a través de su correo electrónico, lo cual no ocurre en este caso, puesto que no se tiene la dirección electrónica de los demandados, sino la dirección física, motivo por el cual ha debido realizarse la citación para diligencia de notificación personal y, dependiendo de los resultados, utilizar los artículos siguientes para lograr la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Aunado a lo anterior, en los formatos de notificación se indica que el término de traslado de la demanda corre a partir del día siguiente al recibo de la notificación, lo cual, es contrario a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Atendiendo lo expuesto, se requerirá a la parte para que atienda lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes para notificar el auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho;

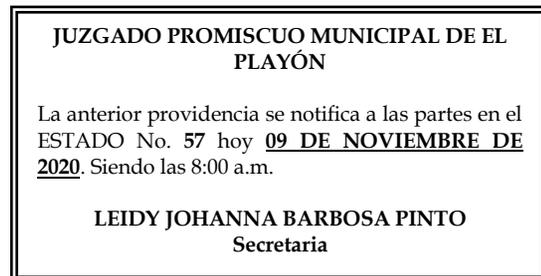
RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por notificados a los demandados MARIA REBECA PABON NIÑO y JESUS MIGUEL VILLAMIZAR, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice nuevamente la notificación atendiendo las formalidades indicadas en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

****Firma Electrónica****
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ



Firmado Por:

**OSCAR FABIAN JAIMES RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL EL PLAYON - GARANTIAS, CON Y
D**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24525fe635dfc21078d9eb804de0ec9dead0cb5f4f215adbba0012ecd5208878

Documento generado en 06/11/2020 03:21:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**